

**LAUDO**

**4/2006**



## LAUDO 4-2006

En Bilbao, a 13 de Julio de dos mil seis.

Vistas y examinadas por el árbitro D. ...., abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados ....., casado y con domicilio profesional en ....., la cuestión controvertida sometida al mismo por las partes: De una, D. ...., mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número ..... con domicilio a efectos del presente expediente en ....., representado por el letrado D. ....; y de otra, ....., S. COOP., con domicilio a efectos del presente expediente arbitral en ....., y Código de Identificación Fiscal ....., representada por el letrado D. ...., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente de BITARTU, el pasado 21 de Febrero de 2.006, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante la existencia de una cláusula estatutaria de obligado cumplimiento en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 22 de Febrero de 2.006 y aceptado por éste el día 24 del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por BITARTU, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó a BITARTU con fecha 27 de Febrero de 2.006 a D. .... el día 2 de Marzo de 2.006 y a ....., S. COOP. con fecha 7 de Abril de 2.006.

**TERCERO.-** Ninguna de las partes recusó al árbitro dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éste de su designación.

**CUARTO.-** Ambas partes acreditaron adecuadamente su representación.

El representante del demandante, Sr. ...., presentó dentro de plazo escrito de demanda y propuso la prueba que a sus intereses convino.

....., S. COOP. no presentó dentro de plazo su escrito de contestación y proposición de pruebas.

Por parte del letrado del demandante se alegó:

Que la decisión del Consejo Rector sobre la solicitud de baja voluntaria del Sr. .... “... ha sido recurrida por los cauces establecidos estatutariamente en el artículo 33.3, y se encuentra a la espera de ser sometida a ratificación por parte de la Asamblea General.”; que la liquidación de las aportaciones al capital social “... se efectuará una vez se proceda a aprobar las cuentas del ejercicio económico en que se produjo la baja”; que “ En la Asamblea General Ordinaria de ..... S. COOP. celebrada el 29 de mayo de 2.004, se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2.003, que reflejaban unos excedentes cooperativos negativos de 200.210,14 Euros.”; que “Esta aprobación de cuentas fue asumida por los socios, en tanto en cuanto la documentación aportada por la cooperativa gozaba de la presunción de veracidad con la que contaban los gestores sociales.” (folio 11 del expediente arbitral); que tras la prueba pericial contable practicada en un expediente arbitral anterior, los resultados del ejercicio económico 2.003 quedaron modificados, “... y consiguientemente se modificó la liquidación de sus aportaciones, esta parte quiere adelantarse al momento en que se efectuará su liquidación para reivindicar la subsanación de aquel error, que tan importantes consecuencias económicas le supone, y exigir que, de igual manera que se hizo en su momento se modifique la cantidad que por efecto de la imputación de pérdidas, mermó la cifra reconocida como aportación de capital del demandante.”; que “El objeto de este arbitraje es conocer el contenido de ese informe pericial, evaluar si el resultado económico presentado por los administradores en 2.003, efectivamente no se ajustaba a la realidad, y en consecuencia modificar la imputación de pérdidas efectuada a ..... referente a ese año.”; y que han sido numerosos los intentos y gestiones del demandante ante la Cooperativa para alcanzar una solución amistosa habiendo sido denegadas o “... sin que a día de hoy se haya obtenido respuesta por escrito...” (folio 12 del expediente)

Se aportaron como prueba documental los tres documentos acompañados al escrito de demanda y el de acreditación de la representación mediante apoderamiento “apud acta” otorgado el día 16 de Marzo de 2.006 ante el Secretario de BITARTU, solicitando además como medios de prueba más pruebas documentales a cumplimentar por la Cooperativa y por BITARTU.

**QUINTO.-** De los medios de prueba propuestos por la parte demandante fueron aceptados únicamente la documental consistente en la unión al expediente de los tres documentos aportados por ella, denegándose el resto de los medios de prueba propuestos.

La decisión se fundó en razones de economía procesal, tratando de evitar costes económicos y pérdidas de tiempo, ya que todas las pruebas denegadas podían resultar innecesarias en el caso de considerarse por este árbitro que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda por carecer de objeto o la inconcreción del mismo, o apreciar de oficio este árbitro la caducidad de la acción ejercitada.

**Sin perjuicio de lo anterior, se consideró que si a resultados de las pruebas admitidas y de los escritos de conclusiones que las partes presentasen, se considerase**

**necesario, este árbitro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del “Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas” (el REGLAMENTO de BITARTU en adelante), acordaría la realización de todas o algunas de las pruebas solicitadas y denegadas como diligencias para mejor arbitrar, lo cual no ha sido necesario por los razonamientos que se expondrán.**

**SEXTO.-** Tras comunicar el árbitro a ambas partes el que la demandada no presentó escrito de contestación y proposición de prueba y la decisión sobre la prueba propuesta por la parte demandante, se abrió el período de conclusiones.

Ambas partes presentaron las conclusiones dentro del plazo.

En ellas, el letrado de la parte demandante: Denuncia lo que, a su entender, supone un grave menoscabo a su derecho de defensa y que es “La no comparecencia del demandado unida a la denegación por parte del árbitro de todas las pruebas solicitadas por esta parte, excepto las aportadas motu proprio”; y que “La prueba más importante que interesaba al derecho de esta parte, el Laudo dictado con anterioridad en otro procedimiento de ..... y la pericial practicada en el mismo, se deniega aplazando la motivación hasta el dictado del Laudo”. (folio 47 del presente expediente); a continuación desarrolla “Los parámetros que intervienen en el acto que supone decidir y dictaminar la responsabilidad que recae sobre cada uno de los socios, respecto de los resultados negativos de su empresa cooperativa.” y que son dos, a su entender, por un lado la actividad cooperativa y, por otro, el propio montante de las pérdidas (folio 48 del expediente); a continuación el letrado desarrolla adecuadamente la realidad con la que en ocasiones se determinan los resultados contables de las empresas, que las decisiones de los socios en la asamblea general, como de del día 24 de mayo de 2.004, “... se basan en la información que les proporciona el Consejo Rector de la cooperativa ...”, que los miembros de este órgano social “... no cuentan con los conocimientos y experiencia necesaria para afrontar determinados aspectos de la gestión...” (folio 49 del expediente arbitral); que “Los administradores, y por ende, los profesionales por ellos designados gozan de la confianza plena de la asamblea general. Esta confianza o credibilidad les otorga una presunción de veracidad respecto de la información que generan. No obstante, se trata de una presunción “iuris tantum”, y en consecuencia tiene validez y legitimidad hasta que se opone prueba en contrario. Precisamente esto ha pasado en ....., S. COOP. respecto de la actuación de los administradores en la presentación de las cuentas referentes al ejercicio 2.003.”; que “En aquella asamblea se ofreció a los socios una información equivocada o errónea y en base a ella tuvieron que decidir.” (folio 50); que la pericial contable practicada en el referido expediente arbitral anterior “... dirimió un asunto objetivo como es el resultado económico de la sociedad, del que se deriva la importante consecuencia que supone la imputación de pérdidas. A efectos prácticos de la sociedad se suscita el problema de la repercusión que esta modificación del resultado tiene en la vida contable de la sociedad. Consultado en el Registro de Cooperativas por el depósito de las cuentas del ejercicio económico en cuestión, nos hemos encontrado con la omisión del deber de depósito por parte de la sociedad, tal y como establece la

Ley. De esta manera, no podemos verificar si la versión contable de la cooperativa referente a ese ejercicio económico, refleja los resultados aprobados en la Asamblea General controvertida, o por el contrario se adopta la resolución que se deduce del Laudo.” (folios 50 y 51 del expediente); y que “Razones de economía procesal hacían desaconsejable el proceder a realizar un nuevo examen de la valoración de existencias que falseaba los resultados contables de la cooperativa, toda vez que ya existe uno que ha sido dado por válido. El no considerar aplicable ese informe al caso actual supondría un desatino de difícil justificación, dicho sea a los efectos procesales oportunos.” (folio 51).

Y el letrado de la parte demandada, aduce la no presentación del escrito de contestación y proposición de pruebas a problemas de gestión administrativa (folio 35 del expediente) y, a pesar de ello, justifica la presentación del escrito de conclusiones en base al artículo 40 apartado b) del Reglamento de BITARTU (folio 36); respecto de la calificación de la baja del Sr. .... queda “a la espera de que la Asamblea General de ....., S. COOP. se pronuncie al respecto del Recurso planteado por el Sr. ....” (folio 37 del expediente); y respecto al cierre económico del ejercicio 2.003, imputación de extornos y expediente arbitral 7/2004:

- Que “Las cuentas anuales del ejercicio 2.003, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa celebrada el día 29 de mayo de 2.004, siguen siendo las mismas y así como el resultado económico de dicho ejercicio, no habiéndose modificado en ningún aspecto por la resolución del Expte. Arbitral 7/2004, ya que el Laudo del mismo no se pronunciaba a este respecto.” (folio 37 del expediente)
- Que “...el Acuerdo de aprobación de dichas cuentas anuales ha devenido firme por cuanto que dicho acuerdo no ha sido impugnado en tiempo y forma conforme a las disposiciones Legales que afectan a la cooperativa (Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi; art. 39 y Estatutos Sociales; art. 45)” (mismo folio 37)
- Que “Dicho acuerdo de imputación y de compensación de pérdidas sigue vigente y se sigue aplicando a todos los socios de la cooperativa...” (folio 38)
- Y que “... en ningún caso la Pericial Contable practicada en dicho procedimiento (arbitral 7/2004) ha servido para modificar el resultado contable del ejercicio 2.003”. (folio 39)

**SÉPTIMO.-** Forman parte del presente procedimiento arbitral 58 documentos o folios que están incorporados al expediente, además de los que forman parte del presente Laudo.

**OCTAVO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal de las partes.

## MOTIVOS

**PREVIO.-** En la motivación del presente Laudo se va a tratar en primer lugar un aspecto formal o procedimental que puede condicionar totalmente el presente expediente arbitral y que es un defecto legal en el modo de proponer la demanda por carecer ésta de objeto.

A continuación se va a justificar la inclusión en la Resolución del Laudo de unas declaraciones cuya petición no ha sido encuadrada formalmente por la parte demandante en el Suplico del escrito de demanda.

Finalmente, se argumentará la denegación de parte de la prueba propuesta por la parte demandante y se hará en ese momento porque la justificación de tal denegación se entenderá mejor tras el análisis de las cuestiones anteriores.

**PRIMERO.- DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, O VICIO PROCESAL DE ANÁLOGA RELEVANCIA, PORQUE NI DEL RELATO FACTICO NI DEL SUPPLICO SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MISMA TENGA MÁS OBJETO QUE LA MERA PETICIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.**

Aun sintiéndolo este árbitro, los aspectos formales o procedimentales van a condicionar casi totalmente el presente expediente arbitral, porque van a impedir que se pueda entrar en los aspectos materiales o fondo del asunto planteados en el Suplico del escrito de demanda que hubieran podido ser objeto del mismo, como se justificará a continuación.

Las dos concretas peticiones son:

1ª) Que se “Obligue a la cooperativa a modificar la determinación de los extornos cooperativos practicada a ..... en función de los resultados económicos del ejercicio 2.003, cuya cuantía concreta se habrá de dilucidar en el transcurso del presente procedimiento en base al contenido de la pericidad elaborada en el procedimiento citado en el hecho quinto del presente escrito de alegaciones”.

2ª) Que se “Obligue a la cooperativa a tener en cuenta estas modificaciones de cara al cálculo de la liquidación de la relación societaria que ha de efectuar, una vez se aprueben las cuentas de este ejercicio económico”.

La declaración que se solicita en la segunda petición no es más que una consecuencia evidente de la primera, por lo que si se considera que esta primera no procede tampoco procederá la segunda.

Además de ello, hay que entender que esta segunda petición no tiene entidad propia independiente de la primera, puesto que no tendría sentido y no procedería instar un pro-

cedimiento para declarar que el Consejo Rector de la cooperativa tenga en cuenta algo a la hora de tomar una hipotética decisión futura y que como tal aún no existe.

En cualquier caso, no vamos a insistir en esta segunda petición del Suplico, porque si se considera improcedente la primera, como así será, no cabe resolver sobre ella.

Este árbitro considera que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, o vicio procesal de análoga relevancia, respecto de la primera petición del Suplico y ésta no se puede admitir como formulada porque no se expresa con claridad y precisión lo que se pide conforme ordena el art. 416.1.5ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante); o, en su caso, por existir déficit procesal análogo (art. 425 LEC) reconducible a la infracción del artículo 5 LEC o, en su caso, del art. 10 LEC, en la medida en que no se identifica cuál es la relación jurídica en base a la que se demanda.

Y al no admitirse como formulada, a efectos del procedimiento, la petición de la parte demandante, no se puede considerar la misma como objeto de este arbitraje.

Efectivamente, este árbitro no tiene certeza, porque en ningún momento se le ha indicado, de cuál es el acto o decisión que se pretende impugnar o respecto del que se debe pronunciar al obligar a la cooperativa a modificar la determinación de los extornos que han influido en la cuantía de las aportaciones al capital social del Sr. ....

Evidentemente, no es la decisión del Consejo Rector de fecha 14 de diciembre de 2005 respecto de la solicitud de baja voluntaria del demandante porque lo excluye expresamente; ni la decisión de la Asamblea General respecto del recurso planteado porque aun no se había producido en el momento de la demanda.

Tampoco es la liquidación que el Consejo Rector debe efectuar para la devolución al Sr. .... de sus aportaciones al capital social, porque dicha liquidación, que es el momento en el que se plasmarán y tendrán efectos patrimoniales concretos y tangibles los retornos y extornos cooperativos (entre ellos los debatidos del 2.003), aún no se había producido en el momento de la demanda.

Pero tampoco se concreta o argumenta en la demanda si lo que se pretende es impugnar el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2.003 adoptado en la Asamblea General celebrada el 29 de mayo de 2.004; o el acuerdo o actos que haya podido realizar el Consejo Rector para trasladar a cada socio, y en concreto al Sr. ...., las consecuencias de dicho acuerdo asambleario o de sus posibles rectificaciones; o cualquier otro acuerdo concreto.

Y no hay que olvidar que ello es fundamental porque en función de lo que se pretende impugnar habrá que estudiar las diversas excepciones procesales que se pueden plantear (por los plazos de impugnación, los legitimados activamente, etc.) y el propio fondo del asunto.

Lo que se pretende por el demandante trae consecuencia de algún/os acto/s de los órganos sociales de la cooperativa que no se concretan cuáles son y no se impugnan. Y



como ya se ha dicho, tampoco lo son los acuerdos de calificación y/o liquidación de las aportaciones.

En definitiva, no se cumple el requisito exigido en los artículos 399, 416 (y por analogía 406) de la LEC de que los pedimentos se deben fijar con claridad y precisión, es decir, que la demanda ha de ser clara y precisa.

Es de aplicación lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de junio de 1970 (RJ 1970/2925) que se transcribe a continuación:

“Que la claridad y la precisión en las demandas judiciales han sido exigidas históricamente por las leyes procesales anteriores desde las contenidas en Las Partidas y la Novísima Recopilación pasando a la Ley de Enjuiciamiento de 1855 cuyo art. 266 autorizaba expresamente a los Jueces a repeler de oficio las demandas que no reunieran tales requisitos; y si bien es cierto que la vigente no autoriza para rechazar “a limine” las demandas de los juicios declarativos ordinarios que no se ajusten en su redacción a lo dispuesto en su art. 524 esgrimible por el demandado, estas excepciones se refieren al contenido estrictamente formal; mas no puede olvidarse que **es esencial en toda demanda su finalidad, que lo que se busca en ella es la certeza y la seguridad en la resolución del Juez, que la función de su autoridad no puede ponerse en movimiento para hacer declaraciones doctrinales y abstractas sino para dar realidad y eficacia a un interés concreto jurídicamente protegido por una norma legal, pues al margen de aquella excepción alegable por la parte demandada, el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento contiene un mandato imperativo dirigido al Juez para que sus sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos, y para esto, para que haya un silogismo perfecto en su raciocinio, las partes han de ofrecerle los elementos suficientes sin vaguedades o imprecisiones insalvables porque una cosa es su facultad de interpretar las peticiones, que toda la doctrina le reconoce, y otra muy distinta descifrar enigmas o tener que plantearse hipótesis sobre bases ininteligibles, lo que equivale a que prácticamente falte la petición y no pueda resolverse por ausencia de la misma**, es decir algo sustancialmente idéntico a lo previsto para los contratos en el párrafo último del art. 1289 del CC cuando dice que si las dudas de cuya resolución se trata recayeren sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo; y en su virtud hay que desestimar los motivos primero y segundo del recurso porque, se haya pedido o no por la parte demandada, no se trata de la aplicación oficiosa de una excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ni de un caso de incongruencia, sino de inexistencia práctica de pedimentos, pues según la propia sentencia recurrida se parte acertadamente en los argumentos que acepta de la de primer grado y en los que añade por su cuenta, de que los pedimentos números 2, 3, 4, 6 y 8, son totalmente vagos e imprecisos ya que no concretan los actos que se impugnan, son confusos y contradictorios al pedir su ineficacia de manera conjunta e indistinta por diversas causas que son entre sí incompatibles, etc., cuestiones todas que impiden otro pronunciamiento que el dictado.”

**SEGUNDO.- RESPECTO DE DECLARACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEL LAUDO NO FORMULADAS COMO PEDIMENTOS EN EL SUPLICO DEL ESCRITO DE DEMANDA.**

La Resolución del presente Laudo va a pronunciarse respecto del derecho del demandante a obtener información tanto de BITARTU como del Consejo Rector de ....., S. COOP.

La información a obtener de BITARTU está plenamente justificada porque, aunque no se vaya a entrar en el fondo del asunto en este Laudo, por los hechos y peticiones formuladas por la parte demandante es indudable el interés que para ésta tienen tanto el informe pericial existente en el expediente arbitral 7/2004 como el propio Laudo que resuelve el mismo, a los efectos del conocimiento de la situación de sus aportaciones al capital social y la liquidación que de las mismas se le debe realizar.

Y respecto a la información a obtener del Consejo Rector de la propia cooperativa, su derecho proviene directa y explícitamente del artículo 24, apartado 2, subapartados b) y c) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

La duda que se puede plantear es por el hecho de que el Laudo vaya a realizar declaraciones sobre cuestiones cuya petición no haya sido formalmente formulada por la parte demandante en el Suplico del escrito de demanda y que ello se pudiese entender como incongruente.

No lo entiende así este árbitro, por cuanto que del análisis de los escritos de demanda y de conclusiones de la parte demandante se concluye claramente que la razón fundamental de haber planteado este expediente es la preparación o el tener elementos de juicio para un posible recurso o demanda ante la liquidación de las aportaciones al capital que ....., S. COOP. debe hacer al Sr. .... Y las declaraciones del derecho de información que se van a realizar son a tal efecto.

Además, el derecho que se le va a reconocer en tales declaraciones es lo que la parte demandante solicita expresamente como prueba documental y que considera más que una prueba, puesto que lo entiende como un elemento necesario a efectos de defender sus intereses e incluso declara expresamente que “El objeto de este arbitraje es conocer el contenido de ese informe pericial, evaluar si el resultado económico presentado por los administradores en 2.003, efectivamente no se ajustaba a la realidad, y en consecuencia modificar la imputación de pérdidas efectuada a ..... referente a ese año”.

Por todo lo anterior, este árbitro entiende que la Resolución del Laudo se ajustará a la doctrina jurisprudencial sobre la congruencia que queda plasmada en los párrafos que se transcriben a continuación de la Sentencia del Tribunal Supremo número 166/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) emitida en el Recurso de Casación número 1759/1999 (RJ 2006/726):

“Constituye doctrina jurisprudencial la de que, si se denuncia la incongruencia de la sentencia recurrida, ha de ponerse en relación el fallo de ésta con las peticiones de los escritos rectores del proceso para comprobar si concede más, menos o algo distinto de lo pedido; si recae sobre un debate diferente del promovido por los litigantes; o si contiene puntos contradictorios entre sí, o está en discrepancia con los fundamentos de derecho constitutivos de su “ratio”, no con los que contienen meros “obiter dicta” (por todas, STS de 2 de febrero de 1998 [RJ 1998, 621]).

Igualmente, la jurisprudencia mantiene un criterio flexible en la aplicación de la doctrina de la congruencia, y diversas SSTS han declarado que el examen de la concordancia o comparación que ésta supone ha de ser presidido por una racional flexibilidad (entre otras, SSTS de 26 de octubre de 1992 [RJ 1992, 8285], 8 de julio de 1993 [RJ 1993, 6328] y 2 de diciembre de 1994 [RJ 1994, 9397]); en ésta línea de hermenéutica, esta Sala ha manifestado que no se requiere necesariamente una exactitud literal y rígida entre el fallo de las sentencias y las pretensiones deducidas, sino que basta que se de racionalidad, lógica jurídica necesaria y adecuación sustancial, lo que faculta la flexibilidad (aparte de otras, SSTS 30 de mayo de 1994 [RJ 1994, 3764], 18 de octubre de 1999 [RJ 1999, 7615] y 7 de julio de 2003 [RJ 2003, 4330]); también, que no se infringe el principio de congruencia en aquellos casos en que respondan a una unidad conceptual y lógica, sin que se hay alterado sustancialmente la pretensión procesal (entre otras, 4 de noviembre de 1994 [RJ 1994, 8372], 8 de octubre de 1999 [RJ 1999, 7318], 18 de marzo de 2004 [RJ 2004, 2147] y 8 de febrero de 2006).”

Desde la óptica indicada en los dos párrafos precedentes, se evidencia que el presente Laudo no incidirá en incongruencia por sus declaraciones en la Resolución, al encuadrarse el derecho de información reconocido al Sr. .... entre las peticiones genéricas formuladas en los escritos de su letrado.

Además, y por último dentro de este motivo, resaltar que el derecho a obtener información que se indicará en la Resolución no es más que una declaración de un derecho legal que el demandante tiene aunque este árbitro no lo señalara expresamente.

### **TERCERO.- RESPECTO DE LA DENEGACIÓN POR EL ÁRBITRO DE PARTE DE LA PRUEBA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Siguiendo con lo expuesto en el antecedente QUINTO de este Laudo y de acuerdo con lo argumentado en el motivo PRIMERO, la denegación de algunos medios de prueba propuestos, todos los cuales afectaban al fondo del asunto, ha quedado justificada ya que solo hubiese tenido sentido el realizarla si este árbitro hubiese tenido que entrar a resolver sobre el indicado fondo del asunto.

Como ello no va a ser así, son plenamente válidas para justificar la denegación las razones de economía procesal que trataban de evitar costes económicos y pérdidas de tiempo de las partes.

Y, para motivar y resolver sobre la cuestión procesal de la inexistencia de objeto del procedimiento, no era necesario el practicar la prueba denegada porque era una cuestión de contenido plenamente jurídico para cuyo enjuiciamiento la prueba denegada no aportaba nada.

En definitiva, no se puede considerar que existe la indefensión alegada por la parte demandante por la denegación de la prueba porque, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, un requisito de la alegada indefensión es que la prueba omitida o denegada sea decisiva o relevante para las pretensiones de quien la solicita.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Se desestiman por las cuestiones procesales expuestas las pretensiones de la parte demandante de obligar a ....., S. COOP. a modificar la determinación de los extornos cooperativos practicada a D. .... en función de los resultados económicos del ejercicio 2.003; y, consecuentemente, la pretensión de que la cooperativa tenga en cuenta esa modificación de cara al cálculo de la liquidación de la relación societaria que se ha de efectuar al demandante.

Por lo anterior, no entra este árbitro a conocer el fondo del asunto de la determinación de los extornos cooperativos practicados al demandante en función de los resultados económicos del ejercicio 2.003, ni de estos propiamente, ni de la liquidación de las aportaciones sociales que le debe practicar la cooperativa.

Se declara el derecho del demandante a obtener de BITARTU copia del Laudo emitido en el expediente arbitral 7/2004 y del informe pericial elaborado por el experto independiente que consta como prueba en el mismo expediente.

Se declara el derecho del demandante a obtener del Consejo Rector de ....., S. COOP. copia certificada:

De las actas y de los acuerdos (entre ellos los de aprobación de las Cuentas Anuales) adoptados en las Asambleas Generales correspondientes a los ejercicios 2.003, 2.004 y 2.005.

Y de las anotaciones del Libro Registro de Aportaciones al capital social correspondientes al demandante o acuerdos del propio Consejo Rector que afecten a las mismas.

**En cuanto a los gastos de arbitraje:** No existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes, cada una deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y, en su caso, los honorarios de sus representantes; y los gastos comunes se pagarán por mitades, ascendiendo únicamente a los que resulten de la notificación del Laudo, y los que posteriormente se deriven.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 6 folios timbrados de la Diputación Foral de Bizkaia, con la serie y números del P 3502223 C al P 3502228 C.

Fdo.: .....

- EL ARBITRO -